



Arauca, Arauca, 04 de septiembre de 2023

Asunto : **Concede recurso de apelación**
Radicado No. : 81001 3333 001 2021 00051 00
Demandante : María Nellydet Sánchez Uzaheta
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. El 26 de junio de 2023¹, el despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del presente expediente, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. En una primera instancia la apoderada de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación² contra la mencionada decisión, y, posterior a la ya mencionada, interpuso «corrección» al recurso de apelación³.

3. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/11), establece la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia.

4. Como quiera que la sentencia recurrida fue notificada por medios electrónicos el 27/06/2023, y el recurso **inicial** de apelación fue interpuesto el 12/07/2023, se encuentra que fue presentado en término⁴, conforme al artículo 247 del CPACA.

5. Ahora bien, la parte demandante a través de su apoderada allega una «corrección»⁵ al recurso de apelación el día 17/07/2023, sin embargo, lo hace de manera extemporánea, pues, el término para recurrir —u optimizar su recurso— venció el 14/07/2023, por lo tanto, no se tramitará esa “corrección”. No se tiene en cuenta para el computo del término para impugnar, la fecha en que, aduce la apelante, **recibió** la notificación de la sentencia (07/07/2023)⁶, porque para ese efecto se toma la fecha de **envío** del mensaje de datos, según unificación del Consejo de Estado.

En efecto, conforme al índice 21 del expediente digital, en su página 12, se observa que, el servidor del correo electrónico del despacho, certificó que el día 27/06/2023 se completó **la entrega (envío)** del mensaje notificador de sentencia al correo electrónico daniela.hurtado@lopezquintero.co, el cual corresponde al informado para notificaciones judiciales.

Para desacreditar lo anterior, la recurrente no aporta prueba alguna que permita concluir, sin lugar a equívocos, su aseveración sobre la fecha de notificación de la sentencia aquí recurrida.

¹ Índice 20, expediente digital.

² Índice 22, expediente digital.

³ Índice 24, expediente digital.

⁴ Del 30 de junio al 14 de julio de 2023.

⁵ Índice 26, expediente digital.

⁶ Página 2 de los Índices 22 y 24, expediente digital.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado procedió a dictar auto de unificación jurisprudencial «*respecto a la interpretación y aplicabilidad de los artículos 203 y 205 del CPACA y en relación con el momento en que se entienden notificadas las sentencias proferidas bajo la ley 1437 de 2011 y sus modificaciones contenidas en la ley 2080 de 2021*». En su parte resolutive dijo:

«**PRIMERO: ADOPTAR** la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA». (se resalta).

(CE, Sala Plena, auto de unificación de 29/11/2022, CP Stella Jeannette Carbajal B, exp. 68177)

Por lo tanto, es menester de este despacho darle la interpretación y aplicabilidad a la norma en los términos de la unificación jurisprudencial esbozados por nuestro máximo órgano de cierre.

En tal sentido, se reitera, la reputada «corrección» de la apelación, no será tramitada por extemporánea.

6. En consecuencia, el despacho **concederá** la **apelación inicial** interpuesta por la parte demandante, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca; pero **rechazará** por extemporáneo la **“corrección”** al recurso de apelación formulado por la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación **inicial**, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca, formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la “corrección” al recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, **remitir** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial, para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fdd9af777b69f11b588faaf0476f12e63d09f7d71b389b52eb57093ec8e410**

Documento generado en 04/09/2023 04:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>